



EXPEDIENTE : 219-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de inversiones Perú Pacífico S.A. al haberse acreditado que operó su Establecimiento Industrial Pesquero sin contar con sistema de tratamiento de efluentes, y consecuentemente estos habrían sido conducidos a través de las canaletas de evacuación a las cajas registro y finalmente a la red de alcantarillado.*

Asimismo, se ordena a Inversiones Perú Pacífico S.A., como medida correctiva respecto de la citada infracción que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al Estudio de Impacto Ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Inversiones Perú Pacífico S.A. deberá remitir en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al Estudio de Impacto Ambiental.

Además, se declara el archivo de la imputación referida al inadecuado manejo y control de los residuos generados por no llevar un registro de control ni contar con las guías o constancias de recolección de los residuos hidrobiológicos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Adicionalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Lima, 31 de agosto del 2015



¹ Persona jurídica con Registro Único del Contribuyente - RUC N° 20260995449.



I. ANTECEDENTES

1. El 16 de setiembre del 2003, mediante Resolución Directoral N° 301-2003-PRODUCE/DNEPP², el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Inversiones Perú Pacífico S.A. (en adelante, IPPSA), licencia de operación para desarrollar la actividad de congelado en su establecimiento industrial pesquero con capacidad de veintiséis toneladas día (26 t/d), ubicado en calle El Palomar N° 101, A-3, distrito, provincia y departamento de Arequipa.
2. El 23 de noviembre del 2006, por Oficio N° 1102-2006-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE otorgó a favor de IPPSA la Certificación Ambiental N° 067-2006-PRODUCE/DIGAAP mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la ampliación de la capacidad de producción de la planta de congelado de veintiséis toneladas día (26 t/d) a sesenta y ocho toneladas con ochocientos kilogramos día (68.8 t/d) y la instalación de una planta de curado con capacidad de quince toneladas mes (15 t/mes), ubicado en Arequipa (en adelante, EIP).
3. El 15 de abril del 2008, mediante Oficio N° 456-2008-PRODUCE/DIGAAP⁴, PRODUCE expidió la Constancia de Verificación N° 009-2008-PRODUCE/DIGAAP de la implementación del EIA para ampliar la capacidad instalada de la planta de congelado y la instalación de la planta de curado.
4. El 28 de agosto del 2008, por Resolución Directoral N° 474-2008-PRODUCE/DGEPP⁵, se otorgó a favor de IPPSA, una licencia de operación de una planta de congelado con una capacidad instalada de sesenta y ocho toneladas con ochocientos kilogramos día (68.8 t/d) y una planta de curado con capacidad de quince toneladas mes (15 t/mes).
5. El 7 de febrero del 2012, PRODUCE efectuó una supervisión al EIP de IPPSA y levantó el Reporte de Ocurrencia Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif⁶, mediante el cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra IPPSA, por no tener guías de remisión ni la constancia de recolección de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) que brinda el servicio de recolección y por haber tenido residuos en las canaletas de evacuación que llegaban a la caja de registro sin ningún control. Dichos hallazgos fueron enmarcados como presuntos incumplimientos del Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
6. El 7 de febrero del 2012, mediante Informe – Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa, PRODUCE analizó los hechos detectados durante la inspección.



- ² Folio 41 del Expediente.
- ³ Folio 392 del Expediente del EIA.
- ⁴ Folio 417 del Expediente del EIA.
- ⁵ Folio 41 del Expediente.
- ⁶ Folio 27 del expediente.



7. El 17 de febrero del 2012, IPPSA presentó⁷ sus descargos a las imputaciones realizadas, indicando lo siguiente:
 - (i) El EIP no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales pues dicho servicio es brindado por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. (en adelante, **SEDAPAR**), la cual presta el servicio de evacuación de los efluentes a través de una conexión particular desde el desagüe interno a las redes de alcantarillado.
 - (ii) No celebró contrato con una EPS-RS para el recojo y la disposición final de los residuos hidrobiológicos, sin embargo, cuenta con un permiso otorgado por la Municipalidad Provincial de Arequipa para el depósito de dichos residuos.
 - (iii) Contratará los servicios de una EPS-RS y realizará un monitoreo para verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos. A fin de acreditar lo señalado, presenta copia del correo y la cotización de los servicios de recolección.

8. El 26 de junio de 2012, mediante Informe N° 547-2012-OEFA/DS⁸, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) efectuó en análisis técnico de las imputaciones, concluyendo que IPPSA había incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

9. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1275-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio del 2014⁹, notificada el 7 de julio del 2014¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) varió y precisó las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, estableciendo como imputación de cargos lo siguiente:

Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Inversiones Perú Pacífico S.A. habría operado su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes, consecuentemente estos efluentes conjuntamente con los residuos generados serían conducidos a través de las canaletas de evacuación a las cajas registro y finalmente a la red de alcantarillado.	Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Código 65.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N°	65.1 En el caso de no contar con los equipos o sistemas: - Multa: 5UIT - Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



7 Folios del 1 al 13 del expediente.
 8 Folios 33 al 34 del Expediente.
 9 Folios 44 al 51 del Expediente.
 10 Folio 53 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°819-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 219-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	N° 016-2011-PRODUCE.	016-2011-PRODUCE.	
Inversiones Perú Pacífico S.A. no realizaría un adecuado manejo y control de los residuos generados, toda vez que no llevaría un registro ni contaría con las guías o constancias de recolección de los mismos	Numerales 4 y 5 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos- Ley N° 27314, modificado por Decreto Legislativo N° 1065.	-Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. -Numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

10. El 19 de noviembre del 2014, IPSSA presentó¹¹ sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: IPPSA habría operado su EIP sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes.

- (i) El EIP cuenta con permiso vigente para conducir los efluentes no domésticos (industriales) al alcantarillado de SEDAPAR. Dicho permiso se encuentra condicionado al cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**)¹², aprobados por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA,

¹¹ Folios 55 al 71 del Expediente.

¹² Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, publicado el 20 de noviembre de 2009 en el Diario Oficial El Peruano.





los cuales hasta la fecha no han sido sobrepasados. Debido a ello, no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales previo al vertimiento de los efluentes industriales.

- (ii) A fin de acreditar lo afirmado, se presenta copia de los resultados del cumplimiento de los VMA y de la Constancia de Servicios de Evaluación de Efluente Industrial emitida por SEDAPAR.
- (iii) Si bien durante la supervisión hubo un colapso en las canaletas, esta no es la última etapa donde se efectúa el tratamiento de los efluentes. Ello, porque los efluentes son enviados a otro ambiente donde se realiza su tratamiento antes del vertimiento a la red de alcantarillado.
- (iv) Una vez detectado el incidente que ocasionó el colapso del desagüe por falta de limpieza de las rejillas verticales en el área de recepción de la materia prima, se efectuó una limpieza exhaustiva para dejar transitar el efluente.
- (v) Para el procesamiento de los recursos hidrobiológicos se cuenta con lo siguiente: canastillas para retener los residuos sólidos gruesos, personal para su recojo y disposición, rejillas verticales y horizontales de 5 mm a 1 mm en las canaletas, y una trampa general que separa sólidos y grasas.

Hecho Imputado N° 2: IPPSA no realizaría un adecuado manejo de los residuos generados, toda vez que no llevaría un registro ni contaría con las guías o constancias de recolección

- (i) La disposición final de residuos hidrobiológicos se realiza en un relleno sanitario conforme al permiso otorgado por la Municipalidad Provincial de Arequipa; pues la empresa de harina de pescado que reaprovecharía dichos residuos, consignada en el EIA, cerró sus instalaciones. Además, en el sur no existía ninguna empresa que realice dicha actividad.
 - (ii) El recojo de los residuos sólidos del EIP es efectuado por la EPS-RS Reaprovechamiento Integral S.A.C., situación que fue comunicada a PRODUCE mediante el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
11. El 7 de agosto del 2015, mediante Memorandum N° 613-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹³, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión, información sobre los presuntos incumplimientos imputados a IPPSA. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 133-2015-OEFA/DS¹⁴ del 31 de agosto del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si IPPSA habría operado su EIP sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes.

¹³ Folio 72 del Expediente.

¹⁴ Folios 73 y 74 del Expediente.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si IPPSA habría realizado un adecuado manejo de sus residuos, toda vez que no habría contado con un registro ni contado con las guías o constancias de recolección.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a IPPSA.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁵

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias) y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Reporte de Ocurrencia N° AREQUIPA 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 7 de febrero de 2012.	Documento elaborado por PRODUCE, que registra la supervisión efectuada al EIP de IPPSA, el día 7 de febrero del 2012.
2	Informe - Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa.	Documento elaborado por PRODUCE, que recoge los resultados de la supervisión efectuada el día 7 de febrero del 2012.
3	Escrito de descargos presentado el 16 de febrero del 2012.	Documento que contiene los argumentos señalados por IPPSA, respecto a las presuntas infracciones imputadas en Reporte de Ocurrencia N° AREQUIPA 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif.
4	Informe N° 547-2012-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA, que contiene el análisis de los hallazgos el día 7 de febrero del 2012.
5	Escrito de descargos presentado el 31 de julio del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por IPPSA respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectorial N° 1275-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
6	Expediente del EIA.	Documento que contiene el detalle de los compromisos ambientales asumidos por IPPSA.
7	Informe N° 133-2015-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene los resultados de la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2014.





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencia N° AREQUIPA 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, el Informe – Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa, el Informe N° 547-2012-OEFA/DS y el Informe N° 133-2015-OEFA/DS¹⁷ constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de IPPSA, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: determinar si IPPSA habría operado su EIP sin contar con el sistema para el tratamiento de sus efluentes, y consecuentemente éstos habrían sido conducidos a través de las canaletas de evacuación a las cajas registro y finalmente a la red de alcantarillado

V.1.1. Marco normativo aplicable

25. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar que son producto de cualquier proceso industrial y son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química o biológica, poseen un alto valor tóxico por lo que constituyen un factor de contaminación al ser arrojados al aire libre. Sin embargo, los efluentes son recuperables de aplicarse un tratamiento y control adecuados¹⁸.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

El Informe N° 133-2015-OEFA/DS constituye un medio probatorio respecto de los hechos constatados por la Dirección de Supervisión el día 4 de marzo del 2014.

MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de pota en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53. Disponible en:
http://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°819-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 219-2012-OEFA/DFSAI/PAS

26. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹⁹ define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.
27. En ese contexto, el Artículo 78° del RLGP²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
28. En ese sentido, todo titular de licencia de operación de una planta que desarrolle actividades de procesamiento industrial de consumo humano directo como congelado, curado o enlatado está obligado a tratar sus efluentes.
29. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²¹ (en adelante, LGP) establece que constituye infracción administrativa la acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
30. Al respecto, el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP²² tipifica como infracción a la operación de plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo que no cuenten con sistemas de tratamiento de efluentes, o no sean utilizados de tenerlos instalados.

¹⁹ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:
(...)
Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

²⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²¹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²² Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos.





31. Dicha infracción se configura cuando se presentan los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de una planta de consumo humano directo.
 - (ii) La planta de procesamiento industrial debe encontrarse operando al momento del hallazgo.
 - (iii) El sistema de tratamiento de los efluentes no debe estar instalado o, habiéndose instalado no debe ser utilizado durante la actividad productiva.

V.1.2. Análisis de la imputación N° 1:

V.1.2.1. Compromiso ambiental de operar el EIP contando con un sistema de tratamiento de los efluentes generados por el lavado de la materia prima y del proceso

32. En el Programa de Manejo Ambiental contenido en el EIA²³ de las plantas de congelado y curado del EIP de IPPSA, se consignó como compromiso el tratamiento de los efluentes del agua de lavado de materia prima y del proceso del EIP, conforme se detalla:

"VII. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

"7.1. MEDIDAS CONTRA EL IMPACTO SOBRE EL AGUA: TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

7.1.1. AGUA DE LAVADO DE LA MATERIA PRIMA Y DE PROCESO

En el desagüe de la sala de proceso, donde se generan los efluentes residuales del lavado de la materia prima provenientes de las etapas de corte, eviscerado y fileteado, se pondrán rejillas metálicas horizontales para separar sólidos gruesos del proceso.

También se instalarán trampas separadoras de sólidos y trampa de grasa; las trampas de sólidos estarán revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura.

Al final de las canaletas, se instalarán mallas verticales, cuyas aberturas disminuirán gradualmente de 5 mm a 1 mm. El efluente descargará al alcantarillado."

(El énfasis es agregado)

33. Del mismo modo, en el Certificado Ambiental N° 067-2006-PRODUCE/DIGAAP²⁴, que aprueba el EIA del EIP, se establecen como medidas para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima y del proceso del EIA, la instalación de los siguientes equipos:

"I. TRATAMIENTO DE EFLUENTES:

1.1 AGUA DE LAVADO DE LA MATERIA PRIMA Y DE PROCESO



²³ Folio 303 del Expediente del EIA.

²⁴ Folio 391 del Expediente del EIA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°819-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 219-2012-OEFA/DFSAI/PAS

En el desagüe de la sala de proceso, donde se generan los efluentes residuales del lavado de la materia prima provenientes de las etapas de corte, eviscerado y fileteado instalarán:

- **Rejillas metálicas horizontales para separar sólidos gruesos.**
- **Trampas separadoras de sólidos revestidas con mallas de 5 mm a 1 mm de abertura.**
- **Trampa de grasa.**
- **Al final de las canaletas, mallas verticales, cuyas aberturas disminuirán gradualmente de 5 mm a 1 mm.**
- **El efluente tratado descargará al alcantarillado público, según contrato 0120170 de Autorización de Vertimiento por parte de SEDAPAR S.A. que adjuntan en Anexo N° 5."**

(El énfasis es agregado)

34. En preciso señalar que la cada uno de los mencionados componentes tiene una función específica en el tratamiento de los efluentes, conforme se describe a continuación:

- **Canaletas:** Se encarga de coleccionar los efluentes para dirigirlos hacia su tratamiento.
- **Rejillas horizontales:** son estructuras que se instalan en las canaletas de desagüe de las salas de proceso, que separan los sólidos gruesos (residuos hidrobiológicos) presentes en el efluente. Es necesario considerar que los residuos hidrobiológicos están conformados por restos de carne, cabezas, colas de pescado y pescado descartado en el proceso productivo²⁵.
- **Mallas verticales:** son estructuras que se instalan en las canaletas de desagüe en las salas de proceso que permiten separar los sólidos pequeños presentes en el efluente.
- **Trampa separadora de sólidos:** es una cavidad en forma de caja revestida con mallas de diversos diámetros que se instalan en las canaletas para atrapar los sólidos contenidos en el efluente y coadyuva a eliminar los sólidos no retenidos por las rejillas.
- **Trampa de grasa:** es un componente que busca recuperar el aceite mediante la separación natural. La base del equipo presenta una gradiente o inclinación que envía los sólidos al fondo mientras que las sustancias ligeras del agua de bombeo como las grasas comienzan a flotar²⁶. Este equipo sirve para el tratamiento de agua de limpieza de materia prima y de limpieza de la planta.

²⁵ Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobados por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE
Glosario de términos

"Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento."

²⁶ JOSÉ LUÍS ALVA RONDÓN. Tesis para optar al Título de Ingeniero Mecánico que presenta el bachiller: *Calidad de recepción de materia prima y aumento de eficiencia en recuperación de aceite a partir del agua de bombeo en una planta pesquera*. Mayo, 2009. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Disponible en:





- 35. De acuerdo a lo indicado en el citado EIA, IPPSA tiene el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento para el efluente de limpieza de la materia prima y del proceso. Este sistema de tratamiento conformado por los siguientes elementos o equipos: canaletas, rejillas metálicas horizontales, trampas separadoras de sólidos, trampa de grasa y mallas verticales de 5 a 1 mm.

V.1.2.1. Hechos detectados en la supervisión

- 36. En el Reporte de Ocurrencias Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif²⁷, PRODUCE señaló que durante la supervisión efectuada el 7 de febrero del 2012, se constató que las canaletas de evacuación de los efluentes del EIP tenían residuos que llegaban sin control a la caja de registro, lo cual ocasionó el colapso de las canaletas, conforme se detalla:

HECHOS CONSTATADOS:
 AL HACER LA INSPECCION A LA EIP, SE CONSTATO QUE ESTE NO LLEVA UN CONTROL DE LOS RESIDUOS GENERADOS, NO TIENEN GUIAS DE REMISION PERMITENTE CON LA QUE DEBIA SALIR EL PRODUCTO (RESIDUOS) NI CONSTANCIA DE RECOLECCION DE LA EPS. ASI MUESTRAN MUY POCO CUIDADO DE RECOLECCION. ASI MISMO SE OBSERVO QUE EN LAS CANALLETAS DE EVACUACION DE EFUENTES HANNA RESIDUOS LOS CUALES LLEGAN A LA CASA REGISTRO SIN NINGUN CONTROL, COLAPSANDO LA CANALCETA DE EFUENTES, SE ADTONTA LA ESTACIONAL.

NORMA(S) INFRINGIDAS(S)
 NUMERAL 65) DEL ART. 174° DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADA POR EL D.S. N° 012-2001-PE Y MODIFICADO POR EL D.S. N° 015-2007-PRODUCE.

- 37. En el Informe – Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa, PRODUCE²⁸ señaló que durante la verificación del tratamiento de los efluentes del EIP de IPPSA, observó que las canaletas que evacuaban los efluentes (conteniendo gran cantidad de residuos) se dirigían directamente a las cajas de registro y finalmente a la red de alcantarillado, sin que existiese sistema de recuperación de residuos, situación que ocasionó el colapso de las canaletas.

"ACCIONES Y RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN REALIZADA (...)
 Al ingresar al establecimiento solicitamos nos muestre sus instalaciones, (...) como su forma de tratar sus residuos y descartes. Cabe mencionar que la planta de congelado se encontraba operativa, procesando el recurso pota y ovas de falso volador, referente a sus efluentes solicitamos hacer el recorrido de las canaletas de evacuación de efluentes constándose que estas llevan una considerable cantidad de residuos (piel, ventosas y demás)



http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence=2

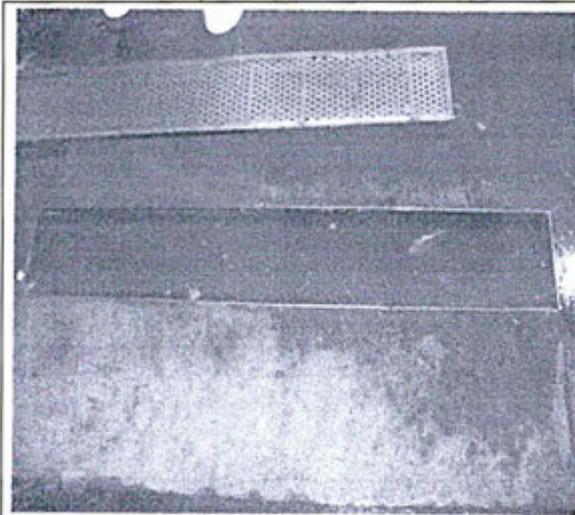
²⁷ Folio 27 del Expediente.
²⁸ Folio 30 del Expediente.



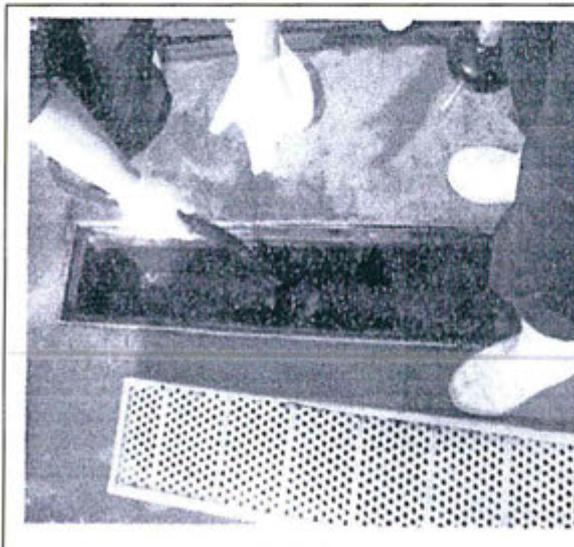
directamente a las cajas registro y estas a su vez a la red de alcantarillado sin ningún sistema de recuperación, tal es así que al hacer la inspección en la zona de recepción de materia prima habría colapsado el desagüe de las canaletas.

(El énfasis es subrayado)

38. A fin de acreditar el hecho detectado, los inspectores de PRODUCE tomaron las siguientes fotografías²⁹. En las imágenes se aprecia el colapso de residuos en la caja de registro y en las canaletas, ocasionado por la ausencia de un sistema de recolección de sólidos:



Fotografía N° 2 Canaletas de Evacuación de efluentes colapsadas por los vertimientos de residuos de Pota.



Fotografía N° 3 Detalle de la caja registro que estaba colapsada en donde se puede apreciar que el sistema de canaletas no cuenta con ningún sistema de recolección de sólidos, los cuales van directamente a la red de alcantarillado.

39. Asimismo, en el Informe N° 547-2012-OEFA/DS³⁰ que contiene el análisis efectuado por la Dirección de Supervisión, se señaló lo siguiente:

²⁹ Folio 26 del Expediente.

³⁰ Folio 34 del Expediente.





"4. CONCLUSIONES

Del análisis de la documentación presentada se desprende:

- a) **Que si bien es cierto el administrado tiene el permiso para emitir los efluentes industriales al alcantarillado, esto no lo exime de realizar un tratamiento de los mismos antes de ser vertidos, por lo que debería de contar con trampa de sólidos para capturar los desechos y poder segregarlos adecuadamente, caso contrario incurre en infracción al numeral 65 del Art. 134 del reglamento de la ley general de pesca aprobado por el D.S. N° 012-2001-PE modificado por el D.S. N° 015-2007-PRODUCE."**

(El énfasis es agregado)

40. Así, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, el Informe – Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa y el Informe N° 547-2012-OEFA/DS, se desprende que:
- (i) El área donde se detectó el hallazgo fue en la planta de congelado, específicamente en la zona de recepción de materia prima, esto es, se trata de un establecimiento dedicado al consumo humano directo.
 - (ii) Durante la supervisión³¹ efectuada por PRODUCE, el EIP se encontraba procesando el recurso pota o calamar gigante (*Dosidicus gigas*).
 - (iii) IPPSA incumplió su compromiso ambiental de contar con un sistema de tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y de proceso (conformado por canaletas, rejillas metálicas horizontales, trampas separadoras de sólidos revestidas con mallas de 5 mm a 1 mm, trampa de grasa y mallas verticales con aberturas que disminuyen gradualmente de 5 mm a 1 mm); toda vez que, PRODUCE verificó que los efluentes con residuos transitaban por canaletas sin sistema de recuperación de sólidos y que eran dirigidos directamente a la caja de registro para ser enviados al alcantarillado.
41. En el siguiente cuadro comparativo se puede apreciar el sistema de tratamiento previsto en el EIA y el detectado por los inspectores durante la supervisión del 6 de febrero del 2012:



³¹ Folios 24 y 25.



Sistema de tratamiento de los efluentes previsto en el EIA	Sistema de tratamiento de los efluentes verificado por PRODUCE
<input type="checkbox"/> Canaletas.	<input type="checkbox"/> Canaletas.
<input type="checkbox"/> Rejillas metálicas horizontales.	
<input type="checkbox"/> Trampas separadoras de sólidos revestidas con mallas de 5mm a 1 mm.	
<input type="checkbox"/> Trampa de grasa.	
<input type="checkbox"/> Mallas verticales con aberturas que disminuyen gradualmente de 5 mm a 1 mm.	

Elaboración: DFSAI

42. De lo señalado, se desprende que IPPSA operó su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo (planta de congelado) sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes.
43. De la revisión de los descargos presentados por IPPSA se advierte que existe una contradicción; por un lado, reconoció que no contaba con sistema de tratamiento de aguas residuales, y por otro lado, señaló que los efluentes observados por los inspectores eran tratados en otro ambiente previo a su vertimiento al alcantarillado. Sin embargo, en el Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que los efluentes del lavado de la materia prima y del proceso eran tratados en otro ambiente, y que este hubiese contado con los equipos previstos en el EIA.
44. En los escritos de descargos del 16 de febrero de 2012 y el 31 de julio del 2014, IPPSA alegó que el servicio de tratamiento de efluentes es brindado por SEDAPAR. Agregó, que cuenta con permiso vigente para verter sus efluentes al alcantarillado de la mencionada empresa y que cumple con los VMA. A fin de acreditar lo afirmado, presentó copia de los resultados del cumplimiento de los VMA y de la Constancia de Servicio de Evacuación de Efluente Industrial emitida por SEDAPAR.
45. Al respecto, es necesario resaltar que el compromiso ambiental de IPPSA consiste en contar con un sistema para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima y del proceso. Dicho compromiso fue evaluado y aprobado por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora; por tal razón, su cumplimiento resulta exigible en la forma y modo establecidos por esta.
46. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios alcanzados por IPPSA, se advierte lo siguiente:
- La Constancia de Servicio de Evacuación de Efluente Industrial.- es un documento emitido por SEDAPAR sin fecha, que hace referencia al contrato celebrado entre dicha empresa e IPPSA, respecto del servicio de evacuación de los efluentes industriales e indica que este se realiza





mediante una conexión particular del desagüe interno a las redes de alcantarillado de SEDAPAR.

Sobre el particular, de la revisión del EIA se aprecia que la suscripción del referido contrato y la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes, constituyen medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del EIA de IPPSA, por lo que la existencia de una constancia que acredite la celebración de un contrato con SEDAPAR, no exime al administrado de su obligación de contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima y del proceso. Además, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la modificación del compromiso materia de análisis.

- El Informe de Ensayo N° 14020.05.- es un documento que contiene los resultados del monitoreo efectuado el día 22 de enero de 2014, a los efluentes denominados agua de lavado y desagüe general del EIP de IPPSA.

Es preciso indicar que, la cuestión en discusión consiste en determinar si IPPSA habría operado su EIP sin contar con el sistema para el tratamiento de sus efluentes, en tanto se trata de un compromiso ambiental aprobado por la autoridad certificadora (PRODUCE), cuya finalidad es reducir el impacto de la actividad realizada en el ambiente. Por su parte, el cumplimiento de los VMA es exigible en tanto obligación aprobada por el Ministerio de Vivienda para la descarga de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, ello con fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado.

En ese sentido, el cumplimiento de los VMA no eximiría al administrado del cumplimiento de los compromisos ambientales referidos al tratamiento de los efluentes. Sin perjuicio de ello, de la lectura del referido ensayo, se advierte que las muestras analizadas fueron tomadas en enero del 2014, esto es, casi dos (2) años después de la supervisión que dio lugar al inicio del presente procedimiento. Por tanto, dicho medio probatorio no acredita que el día 2 de febrero del 2012, IPPSA hubiese contado con un sistema para el tratamiento de sus efluentes.

Por otro lado, IPPSA reconoció que durante la supervisión hubo un colapso en las canaletas; sin embargo, indicó que este fue ocasionado por la falta de limpieza de las rejillas verticales, adoptando como medida la limpieza exhaustiva de las mismas.



48. Se debe indicar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, IPPSA no ha alcanzado medio probatorio alguno que evidencie que el colapso de las canaletas fue ocasionado únicamente por la falta de limpieza y no por la ausencia del tratamiento de los residuos presentes en los efluentes.
49. Asimismo, IPPSA manifestó que para el procesamiento de los recursos hidrobiológicos cuenta con lo siguiente: canastillas para retener los residuos sólidos gruesos, personal para su recojo y disposición, rejillas verticales y horizontales de 5 mm a 1 mm en las canaletas, y una trampa general que separa



sólidos y grasas. Para acreditar sus afirmaciones, presentó fotografías³² de los equipos supuestamente instalados.

50. De la revisión de las vistas fotográficas presentadas por IPPSA se advierte la ausencia de datos de referencia geográfica y temporal (no se encuentran fechadas) que evidencien el lugar y el día en que fueron tomadas. Esta circunstancia resta eficacia probatoria a las fotografías e impide desvirtuar la imputación efectuada.
 51. Además, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA³³, el cese de la conducta infractora y/o la reversión de la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la implementación de los equipos para el tratamiento de los efluentes, con posterioridad a la supervisión del 7 de febrero del 2012, no eximiría a IPPSA de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.
 52. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que IPPSA operó su EIP sin contar con un sistema de tratamiento para sus efluentes. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IPPSA.
- V.2. **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si IPPSA habría realizado un adecuado manejo de los residuos generados llevando un registro y contando con las guías o constancias de recolección.

V.2.1 Marco normativo aplicable

53. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS). Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final³⁴.
54. La LGRS y el RLGRS regulan las etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en



³² Folios 59 al 64 del Expediente.

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

³⁴ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.



dichas normas se establecen las competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.

- 55. La LGRS³⁵ define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido que el generador dispone en virtud de la normatividad nacional y según los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que comprenda determinadas operaciones.
- 56. Por su parte, los residuos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales³⁶, según sean originados en las actividades domésticas o industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Los residuos sólidos también se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, conforme a sus características y el riesgo significativo a la salud y el ambiente.
- 57. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas deben desarrollarse sin causar impactos negativos al ambiente.
- 58. En ese marco, los Numerales 4 y 5 del Artículo 16° de la LGRS establecen que todo generador es responsable por el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genere, así como de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad³⁷. Asimismo, el Artículo 145° del RLGRS dispone como infracción

³⁵ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
 Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

- 1. Minimización de residuos
- 2. Segregación en la fuente
- 3. Reaprovechamiento
- 4. Almacenamiento
- 5. Recolección
- 6. Comercialización
- 7. Transporte
- 8. Tratamiento
- 9. Transferencia
- 10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

³⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
 (...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

³⁷ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal
 El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°819-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 219-2012-OEFA/DFSAI/PAS

la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de estos residuos.

- 59. El Artículo 25° del RLGSR³⁸ establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a cumplir con los requerimientos previstos en el Reglamento y en otras disposiciones complementarias.

V.2.2 Análisis de la imputación N° 2

- 60. En el Reporte de Ocurrencias Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 7 de febrero del 2012, PRODUCE dejó constancia de lo siguiente³⁹:

"HECHOS CONSTATADOS

Al hacer la inspección a la EIP se constató que este no lleva un control de los residuos generados, no tienen guías de remisión remitente con las que debió salir el producto (residuos) ni constancia de recolección de la EPS.RS que les brinda el servicio de recolección (...)"

(El énfasis es subrayado)

- 61. En el Informe – Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa, PRODUCE⁴⁰, se señaló lo siguiente:

"ACCIONES Y RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN REALIZADA

(...)

Luego de la verificación de los hechos constatados se solicitó al administrado nos muestre sus registros de control de pesado de sus residuos, las guías con las que debieron salir los residuos generados y documentos que constaten que estos fueron recogidos por al EPS-RS que les brinda el servicio de recolección, para lo cual se solicitó la presencia de la Encargada de Calidad Srta. Giuliana Cárdenas Salinas respondiendo: que aún no se implementa un registro de los residuos generados, que estos salen sin guía y que no tienen contrato con ninguna EPS-RS que el municipio les lleva sus residuos teniendo autorización para esto y que este a su vez no les proporcionar ningún documento diario. Se le preguntó si

por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...).

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.



³⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

³⁹ Folio 27 del Expediente.

⁴⁰ Folio 30 del Expediente.



cuentan con PAMA u otros instrumento de gestión ambiental declara estar en proceso de adecuación, nos presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del presente año en el cual consta que los residuos generados serán recolectados por personal de la EPS-RS actualmente no cuentan con contrato con alguna EPS-RS; asimismo presentan EIA del año 2006 en el cual establecen que sus residuos generados serán destinados a la Empresa Pesquera San Andrés del Sur S.A.

(...)

CONCLUSIONES

Se levantó a la Planta de Congelado Inversiones Del Perú S.A., el Reporte de Ocurrencias N° AREQUIPA N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif (N° 002195) por (...) Operar Plantas de Procesamiento De Productos Hidrobiológicos Para Consumo Humano Directo Sin Contar Con Tratamiento de Efluentes, o sin el Adecuado Manejo De la Disposición Final De Los Residuos y Desechos Hidrobiológicos (...). [sic]

(Énfasis agregado)

- 62. De la revisión del Reporte de Ocurrencias Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y del Informe – Arequipa N° 03-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa, se advierte que durante la supervisión efectuada el 7 de febrero del 2012, **PRODUCE constató que respecto de los residuos hidrobiológicos, IPPSA realizó un adecuado manejo de los residuos toda vez que no contaba con registro de control, guías de remisión o constancias de recolección de dichos residuos.**
- 63. Sobre el particular, en el ámbito pesquero, el Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE⁴¹ (en adelante, RPDR), define a los residuos de recursos hidrobiológicos como aquellos constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los desembarcaderos pesqueros artesanales.
- 64. Asimismo, el citado Reglamento⁴² indica que los descartes de recursos hidrobiológicos son aquellos recursos que por su condición no son aptos para el consumo humano y se generan desde el desembarque hasta la recepción en la planta de procesamiento pesquero industrial o artesanal para consumo humano

⁴¹ Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE Residuos de Recursos Hidrobiológicos: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE Descartes de Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°819-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 219-2012-OEFA/DFSAI/PAS

directo, o antes de las tareas previas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

65. En ese sentido, el Artículo 6° del RPDR⁴³ establece que **los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deben ser aprovechados** en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.
66. Por su parte, el Artículo 9° del RPDR⁴⁴ señala que los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuenten con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, deben suscribir convenios de abastecimiento con las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos.
67. De la revisión de las disposiciones citadas, se advierte lo siguiente:
- (i) La normativa que rige a los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos de la industria pesquera difiere del marco general de los residuos sólidos.
 - (ii) Las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo se encuentran obligadas a suscribir convenios de abastecimiento con plantas de harina residual o, en su defecto, plantas de reaprovechamiento, para el manejo de sus descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. La normativa no exige llevar un registro de control, guías de remisión o constancias de recolección de los residuos hidrobiológicos.
 - (iii) El incumplimiento en la suscripción de los convenios de abastecimiento se considera como infracción administrativa sancionable por PRODUCE.
68. En el presente caso, de la revisión del Expediente se advierte que durante la supervisión efectuada el 7 de febrero del 2012, PRODUCE verificó que IPPSA no llevaba un registro de control, guías de remisión o constancias de recolección de sus residuos hidrobiológicos, lo que evidenciaría un inadecuado manejo y control de sus residuos; por ello, dicho hallazgo fue enmarcado como un presunto incumplimiento del RLGRS. Sin embargo, en tanto que el hecho detectado se encuentra referido a residuos de recursos hidrobiológicos, le resultan aplicables

⁴³ Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE. Artículo 6°.- Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.

⁴⁴ Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Artículo 9°.-

(...)

Los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, los que serán verificados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.





las disposiciones que regulan los residuos y desechos de recursos hidrobiológicos en lugar del marco general de los residuos sólidos.

69. En ese orden de ideas, los actuados en el Expediente no acreditan que IPPSA hubiera realizado un inadecuado manejo y control de sus residuos sólidos.
70. Por otro lado, es importante agregar que no se encuentra acreditado de manera fehaciente que la administrada haya incumplido la obligación de enviar sus residuos hidrobiológicos a una planta autorizada; toda vez que la falta de registro de los residuos que se hubieran generado no evidencia esta conducta. Asimismo, el EIP no tenía la obligación de realizar el traslado de sus residuos hidrobiológicos emitiendo guía de remisión⁴⁵ o constancia de recolección de una EPS-RS⁴⁶, por lo que de dichos hechos no es factible inferir que IPPSA incurrió en una inadecuada disposición final de los residuos hidrobiológicos.
71. En efecto, los citados documentos son ajenos a las disposiciones que regulan el procesamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos; en consecuencia, su no presentación no constituye incumplimiento.
72. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por IPSSA.
73. Cabe indicar que lo señalado no exime a IPPSA de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a IPSSA.

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

⁴⁵ A través del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, vigente desde el 8 de agosto del 2014, se estableció la obligación de entregar guía de remisión.

Disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento, aprobadas por Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.

Artículo 6.- Incumplimiento de las condiciones específicas para la operación de plantas de reaprovechamiento (...)

6.2. El Ministerio de la Producción podrá dictar en forma inmediata al momento de la intervención, como medida precautoria, la suspensión temporal de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento por un plazo de dos (2) días calendario, para tal efecto la Dirección General de Supervisión y Fiscalización mediante Resolución Directoral aprobará el procedimiento correspondiente. Esta medida solo podrá ser aplicada de verificarse en la intervención, algunas de las siguientes causales:

- (i) Negativa a la recepción de los descartes y residuos provenientes de las plantas de procesamiento con las que se hubiera suscrito Convenios de Abastecimiento.
- (ii) Negativa a entregar la guía de remisión de la materia prima, el convenio de abastecimiento o el parte de producción de harina.
- (iii) Impedir el ingreso o restringir el desplazamiento de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción

⁴⁶ El EIP no tiene la obligación de trasladar sus residuos hidrobiológicos a través de una EPS-RS únicamente de realizar dicho traslado a través de contenedores acondicionados para dicho fin.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°819-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 219-2012-OEFA/DFSAI/PAS

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁰.
75. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
78. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
79. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷¹.



Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD
III. Tipos de medidas correctivas



80. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
81. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

82. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inversiones respecto de la operación de su EIP sin contar con sistema de tratamiento de efluentes, por lo que se evacuaron efluentes con residuos generados por las canaletas a las cajas de registro y finalmente a la red de alcantarillado
83. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar una medida correctiva respecto de dicha infracción.
 - a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras
84. La no implementación del sistema de tratamiento de efluentes conlleva a que se viertan efluentes del proceso productivo sin ser tratados y portando sustancias que

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°819-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 219-2012-OEFA/DFSAI/PAS

interfieran el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser:

- (i) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua.
 - (ii) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua.
 - (iii) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad⁴⁷.
85. Por otro lado, al verter estos efluentes directamente a la red de alcantarillado se producen daños irreparables pues las redes no están preparadas para recibir efluentes con alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante). Esto generarían riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, así como del colapso de la referida red, con el riesgo epidemiológico para la salud humana que implica. Las cargas contaminantes mayores a las esperadas devienen en la ineficacia del sistema que incrementa los riesgos para la salud humana y el ambiente.

b) Subsanación de la conducta infractora

86. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 133-2015-OEFA/CD⁴⁸ del 31 de agosto del 2015, durante la supervisión realizada el 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

(...)

3. Sobre la base de las consideraciones expuestas, concluye que **INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.:**

(...)

- (i) *Para el tratamiento de sus efluentes de lavado de materia prima, del proceso y de sanguaza cuenta con rejillas horizontales cuyo diámetro de abertura es de nueve (9) mm, una trampa de sólidos de diámetro de dos (2) mm, rejillas verticales con abertura de malla de dos (2) mm. Asimismo, no cuenta con rejillas verticales que disminuyen de 5 a 1 mm, tampoco cuentan con la trampa de grasa ni con el pozo sedimentador."*

(El énfasis es agregado)

87. En consecuencia, habiéndose acreditado que IPPSA no cesó la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

c) Medida correctiva a aplicar

88. En este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que la conducta de IPPSA al operar el EIP sin contar con sistema de tratamiento de efluente implementado es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



⁴⁷ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

⁴⁸ Folio 73 del Expediente.



89. En ese sentido, al no haberse subsanado la conducta infractora, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
IPPSA operó su EIP sin contar con sistema de tratamiento de efluentes, por lo que se evacuaron efluentes con residuos generados por las canaletas a las cajas de registro y finalmente a la red de alcantarillado.	Acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al EIA.

90. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Inversiones a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que realice el tratamiento de sus efluentes durante el desarrollo de sus actividades productivas. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
91. En el presente caso, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los periodos que requerirá la compra, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos conformantes del sistema de tratamiento de efluentes del EIP.
92. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico S.A. por la comisión de la siguiente infracción y según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°819-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 219-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Hecho Imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
Inversiones Perú Pacífico S.A. operó su Establecimiento Industrial Pesquero sin contar con sistema de tratamiento de efluentes, por lo que se evacuaron efluentes con residuos generados por las canaletas a las cajas de registro y finalmente a la red de alcantarillado.	Numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Perú Pacífico S.A. operó su Establecimiento Industrial Pesquero sin contar con sistema de tratamiento de efluentes, por lo que se evacuaron efluentes con residuos generados por las canaletas a las cajas de registro y finalmente a la red de alcantarillado.	Acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Inversiones Perú Pacífico S.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida
Inversiones Perú Pacífico S.A. no realizaría un adecuado manejo y control de los residuos generados, toda vez que no llevaría un registro ni contaría con las guías o constancias de recolección de los mismos.	Numerales 4 y 5 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314, modificado por Decreto Legislativo N° 1065. Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de





Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido Reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con Única Disposición Transitoria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

